Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.
j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Ejecutivo No. 11001-40-03-062-2017-00371-03.

Recibidas las diligencias para resolver el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, en contra del auto de 16 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Bogotá D.C., por medio del cual se rechazó la objeción por él formulada frente a la liquidación del crédito, se observa que, en pretérita oportunidad, el Juzgado Veintidós Civil del Circuito ya había conocido del asunto, pues le fue asignado por reparto el recurso de apelación que formuló la apoderada judicial de la parte demandada contra la sentencia proferida el día 17 de agosto de 2021.

Por lo anterior, conforme a lo reglado en el artículo 7º, numeral 5º del Acuerdo 1472 de 2002, que prevé que, "*cuando un asunto fuere repartido por primera vez en segunda instancia, en todas las ocasiones en que se interpongan recursos que deban ser resueltos por el superior funcional, el negocio será asignado a quién se le repartió inicialmente*".

Con base en ello, el despacho dispone:

1.- NO ASUMIR el conocimiento del presente asunto, por las razones expuestas.

2.- REMITIR el expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, con el fin de que sea abonado al Juzgado Veintidós Civil del Circuito de esta ciudad.

3.- NOTIFÍQUESE esta determinación a las partes e intervinientes por el medio más eficaz y expedito.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

MACR

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 21 DE NOVIEMBRE DE 2023.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d84eddd400de28adcc356a26676d8acfc987c0490a5a05b8985bff45c86856ac**

Documento generado en 20/11/2023 03:49:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.
j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Ejecutivo No. 11001-31-03-002-2023-00213-00

Previo a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la solicitud que antecede (014SolicitudAcumulación), se requiere al apoderado de la parte demandada, para que, de conformidad con lo señalado en el artículo 464 del Código General del Proceso, aporte la correspondiente certificación que dé cuente del estado en el que se halla el proceso que cursa en el Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá, indicando cuáles son las pretensiones de esa demanda, quiénes son los demandantes y demandados, la fecha de notificación de la admisión, si ya tuvo lugar, el estado actual del asunto y cuáles son los bienes del demandado que pretende perseguir.

Así mismo, indique ante qué juzgado cursa el segundo de los asuntos mencionados en su escrito y bajo qué radicado, o aclare si corresponde al mismo proceso enunciado en el numeral 1, al tiempo que deberá aportar, de tratarse de un cobro distinto, la certificación requerida en párrafo anterior,

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez
(2)

MABR

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 21 DE NOVIEMBRE DE 2023.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afd3d9d56e488c2529f4a6ac56c4c0b23cecee4a6e82707e88c2e975f9d2ef1f**
Documento generado en 20/11/2023 03:48:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.
j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Ejecutivo No. 11001-31-03-021-2022-00067-00.

En atención al informe secretarial que precede y considerando que la parte actora no acató el requerimiento realizado por este despacho en auto de en auto de fecha 1 de agosto de 2023[1], y tampoco ha elevado solicitud alguna tendiente a continuar con el trámite, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de la referencia, promovido por la sociedad **SERVICES & CONSULTING S.A.S.** en contra de **JOHANA CATALINA RODRÍGUEZ PABÓN**, por desistimiento tácito, de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. De existir solicitud de remanentes, déjense a disposición de la autoridad respectiva. **Ofíciese.**

TERCERO: Teniendo en cuenta que el expediente está integrado de archivos digitales, no habrá necesidad de ordenar la devolución de la demanda, ni la de sus anexos, pues se encuentran físicamente en poder de la parte actora.

CUARTO: Adviértase a la parte demandante que no podrá ejercer la acción aquí impetrada sino pasados seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: Sin condena en costas, por así disponerlo la ley.

SEXTO: Archívese el expediente.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

MABR

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 21 DE NOVIEMBRE DE 2023.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

[1] 016AutoRequiereArt317CGP

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **978af1ea51950fc7d32e26676f79ada6249677d1def41e3b5a238bbeb2e5d9b5**

Documento generado en 20/11/2023 03:48:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.
j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Ejecutivo No. 11001-31-03-021-2022-00151-00.

En atención al informe secretarial que precede y considerando que la parte actora no acató el requerimiento realizado por este despacho en auto de en auto de fecha 1º de agosto de 2023[1], y tampoco ha elevado solicitud alguna tendiente a continuar con el trámite, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de la referencia, promovido por la sociedad **TRITURADOS Y VIAS LA CAIMA S.A.S.** en contra de **CONCAY S.A.**, por desistimiento tácito, de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. De existir solicitud de remanentes, déjense a disposición de la autoridad respectiva. **Oficiese.**

TERCERO: Teniendo en cuenta que el expediente está integrado de archivos digitales, no habrá necesidad de ordenar la devolución de la demanda, ni la de sus anexos, pues se encuentran físicamente en poder de la parte actora.

CUARTO: Adviértase a la parte demandante que no podrá ejercer la acción aquí impetrada sino pasados seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: Sin condena en costas, por así disponerlo la ley.

SEXTO: Archívese el expediente.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

MABR

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 21 DE NOVIEMBRE DE 2023.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

[1] 016AutoRequiereArt317CGP

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1d42970f90d6be7b46e6a7d91ee17854f607d163b5050eacdc1874177fba4f6**

Documento generado en 20/11/2023 03:48:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 # 19-65. Edificio Camacol. Piso 11.
j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Impugnación de Actas de Asamblea
No. 11001-31-03-021-2022-00124-00.

En aras de continuar con el trámite del asunto, se constata que, en el auto de 30 de junio de 2023, se requirió a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a su notificación, adelantara la notificación del extremo demandado teniendo en cuenta para ello lo indicado en el proveído de 18 de octubre de 2022, sin que, habiendo transcurrido el término otorgado, la parte actora haya realizado acción alguna, como era su carga.

Tal situación se enmarca dentro de lo previsto en el numeral 1° del artículo 317 del CGP, que establece:

> ***ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO****. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
>
> *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*
>
> *Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*
>
> *El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.”.*

Por tanto, a la luz de la disposición normativa citada y comoquiera que, desde el 30 de junio de 2023, se le ordenó a la parte actora que notificara en debida forma el auto por medio de cual se admitió la demanda, proferido desde el 18 de octubre de 2022, y dado que dentro del término otorgado no se cumplió con la carga impuesta, es procedente decretar la terminación del asunto, por desistimiento tácito.

En consecuencia, el juzgado **DISPONE:**

1.- Decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

2.- No procede ordenar el desglose de los documentos allegados con la demanda, habida cuenta que se remitieron a esta sede judicial de forma digital.

4.- Sin condena en costas por no aparecer causadas.

5.- La secretaría archive las diligencias y deje las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase.

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

Ps

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 21 DE NOVIEMBRE DE 2023.

_____
YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **467f2488a2d262b79b63a8c7c8a5899b39c2a927af1f4f96dd2e310215e1028e**
Documento generado en 20/11/2023 03:49:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.
j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Ejecutivo No. 11001-31-03-021-2021-0171-00

Vista la actuación surtida, el juzgado DISPONE:

Al tenor de lo consagrado en el artículo 301 del Código General del Proceso, téngase por notificados por conducta concluyente a los ejecutados **EDWIN FERNANDO RODRÍGUEZ SUÁREZ, NESTOR ALEXANDER RODRÍGUEZ SUÁREZ, ALBA MARINA SUÁREZ BARRAGÁN** y **YENNI LILIANA RODRÍGUEZ SUÁREZ**, del contenido del auto que libró mandamiento de pago, el 17 de octubre de 2023, día de presentación del escrito que antecede (022SeDAnPorNotificadosDemandados), quienes se allanaron expresamente a las pretensiones de la demanda.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez
(2)

MAER

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 21 DE NOVIEMBRE DE 2023.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4312495e296466258af4a8a937f111626f456bd154f5f9c9678030459aafc038**

Documento generado en 20/11/2023 03:48:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.
j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Ejecutivo No. 11001-31-03-021-2021-0171-00

En virtud de lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda, para cuyo fin evoca los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

Mediante providencia de 3 de junio de 2021, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá libró mandamiento ejecutivo a favor de **Luz Marina Usaquén Usaquén** contra **Alba Marina Suárez Barragán, Edwin Fernando Rodríguez Suárez, Néstor Alexander Suárez** y **Yenny Liliana Rodríguez Suarez**, por las sumas consignadas en el pagaré Nro. 001, allegado como base de la acción, a saber: capital de $700.000.000, más intereses de mora causados desde el 27 de marzo de 2021 e intereses durante el plazo, que inició el 26 de noviembre 2020 y culminó el 26 de marzo del 2021.

Por disposición de los Acuerdos PCSJA22-12028 de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA23-42 de 2023, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, el proceso fue remitido a este despacho y, en auto de 1° de agosto de 2023, se avocó conocimiento del asunto.

Los ejecutados se notificaron de la aludida providencia, en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso, y se allanaron expresamente a las pretensiones de la demanda, por lo que es viable proferir el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

La acción que nos ocupa fue promovida con base en el pagaré Nro. 001, documento que satisface las exigencias tanto generales como específicas previstas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio para esta clase de instrumentos y, además, los requisitos de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por otro lado, el artículo 793 del Código de Comercio señala que las obligaciones cambiarias que emanen de un título-valor pueden ser demandadas en proceso ejecutivo, sin que sea necesario el reconocimiento de firmas.

Y, de conformidad con el artículo 440 del CGP *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Entonces, ante el hecho cierto atinente a que la parte ejecutada no pagó la obligación que se reclama, ni propuso excepciones, resulta procedente impartir aplicación a la regla citada y, por ende, seguir adelante con la ejecución, en la forma en que se dispuso en la orden de apremio.

Finalmente, atendiendo lo previsto en el artículo 365 del mismo estatuto procesal, se condenará en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Dos Civil del Circuito de Bogotá,

III.RESUELVE:

1.- SEGUIR adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

2.- DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieran embargado y secuestrado y de los que posteriormente llegaren a ser materia de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

3.- PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4.- CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas causadas en el proceso. Por secretaría practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de **$21.000.000.oo** M/cte, como agencias en derecho.

5.- REMITIR el expediente, una vez ejecutoriado este proveído y liquidadas las costas, a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de esta Capital, en virtud del Acuerdo PSAA13-9984, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez
(2)

MABR

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 21 DE NOVIEMBRE DE 2023.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4602d5e00a1115a978ad8ce56ef75ed2b0e509d63164cdc11a544dcda588e7b1**

Documento generado en 20/11/2023 03:48:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 # 19-65. Edificio Camacol. Piso 11.
j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Imposición de Servidumbre
No. 11001-31-03-003-2023-00190-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de 5 de septiembre de 2023, por medio del cual se admitió la demanda.

I. ANTECEDENTES

Aduce el recurrente que el auto objeto de reparo debe ser modificado, en tanto, no se efectuó pronunciamiento sobre la autorización para el ingreso al predio, pese a que se elevó como petición especial en el escrito de demanda.

II. CONSIDERACIONES

2.- Para resolver, se recuerda que, de acuerdo a lo normado en el Ley 142 de 1994, el servicio de gas fue definido como un servicio público, determinado como "*el conjunto de actividades ordenadas a la distribución de gas combustible, por tubería u otro medio, desde un sitio de acopio de grandes volúmenes o desde un gasoducto central hasta la instalación de un consumidor final, incluyendo su conexión y medición*" y que la construcción y operación de las redes para el transporte y distribución de gas, se regirá por lo normado en tal disposición.

Por su parte, el artículo 117 de la citada ley, dispone que las empresas de servicios públicos que tengan intereses en beneficiarse de una servidumbre pueden adelantarla mediante acto administrativo o a través del proceso de imposición de servidumbre regulado en la Ley 56 de 1981.

A su turno, el artículo 28 de la Ley 56 de 1981 señala que, para la autorización de la ejecución de las obras en los procesos de servidumbres, el juez debe realizar una inspección judicial de carácter obligatorio en el predio, diligencia que, por mandato del artículo 7 del Decreto 798 de 2020 y durante en el término de la emergencia sanitaria

causada por el Covid-19, era viable pretermitir, de suerte que el ingreso podía autorizarse con la simple admisión de la demanda.

Ahora, la emergencia sanitaria fue prorrogada hasta el 28 de febrero de 2022 – Resolución 1913 de 2021-, por ende, tras la finalización de sus efectos, la legislación a aplicar en la materia es la de carácter general.

3.- En el caso en concreto, mediante auto de 5 de septiembre de 2023, se admitió la demanda de imposición de servidumbre instaurada por la compañía Gas Natural Cundiboyacense S.A. ESP en contra de Acción Sociedad Fiduciaria S.A. como administradora del Fideicomiso Proyecto Olympic Arena, Hotel Comercial & Convention Center.

En este orden, comoquiera que el asunto tiene que ver con una servidumbre de gasoducto y tránsito, la norma aplicable referente al inicio de las obras no es otra que el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, acorde con la que primero debe adelantarse la inspección judicial en el predio sirviente para evaluarlo y reconocer la zona, de allí que en el auto atacado se ordenara librar el despacho comisorio con destino al Juez Promiscuo Municipal de Cota – Cundinamarca, para que adelantara tal diligencia.

Al respecto, téngase en cuenta que el Decreto 798 de 2022, que facultaba al juez para pretermitir la inspección judicial, solamente estuvo vigente durante la emergencia sanitaria, que fue prorrogada solo hasta el 28 de febrero de 2022, de acuerdo con la Resolución 1913 de 2021 y, desde esa óptica, la autorización para iniciar las obras con la admisión de la demanda ya no se encuentra vigente.

Aunado a lo anterior, si bien, el numeral ii de artículo 37 de la Ley 2099 de 2021 autoriza el inicio de las obras en los procesos de servidumbre con la admisión de la demanda, lo cierto es que ello solo se permite para "***los procesos de servidumbre publica de conducción de energía eléctrica***", dentro de los cuales no se encuentra inmerso el asunto de la referencia.

Puestas así las cosas y dado que la norma que obviaba la inspección judicial previa a la iniciación de las obras al interior de los procesos de servidumbre promovidas por empresas de servicios públicos en general ya no se encuentra vigente, la diligencia debe realizarse, tal como se ordenó en el auto atacado, por lo que el mismo no será modificado.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado:

III. RESUELVE:

NO REPONER el auto de 5 de septiembre de 2023.

Notifíquese y cúmplase.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

(2)

Ps

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 21 DE NOVIEMBRE DE 2023.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9864cc91da51be985ffb53274b4abf760627d2d6bd371eabe6a35c15aebeb6f5**

Documento generado en 20/11/2023 03:49:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 # 19-65. Edificio Camacol. Piso 11.
j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Imposición de Servidumbre
No. 11001-31-03-003-2023-00190-00.

Se niega la solicitud de emplazamiento elevada por el extremo demandante, toda vez que que la demandada corresponde a una personería jurídica y, por ende, previo a ordenar lo pedido debe intentarse su notificación en la dirección reportada ante la Cámara de Comercio correspondiente al lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, conforme lo prevé el artículo 291 CGP.

Por tanto, se requiere a la demandante para que agote tal diligencia y acredite su resultado.

Notifíquese y cúmplase.

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez
(2)

Ps

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 21 DE NOVIEMBRE DE 2023.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3bbdc74b13422bd15b75de1733bc03c8fa74679243ea3fa662af02dadaf2ff2**
Documento generado en 20/11/2023 03:49:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 # 19-65. Edificio Camacol. Piso 11.
j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Verbal – Resolución de Contrato
No. 11001-31-03-021-2022-00026-00.

En aras de continuar con el trámite del asunto, se constata que, en el auto de 8 de agosto de 2023, se requirió a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a su notificación, adelantara la notificación del extremo demandado, teniendo en cuenta para ello lo indicado en el proveído de 24 de febrero de 2022, sin que, habiendo transcurrido el término otorgado, la parte actora haya realizado acción alguna, como era su carga.

Tal situación se enmarca dentro de lo previsto en el numeral 1° del artículo 317 del CGP, que establece:

> ***ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO****. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
>
> *Cuando para continuar el tramite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*
>
> *Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*
>
> *El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.”.*

Por tanto, a la luz de la disposición normativa citada y comoquiera que, desde el 8 de agosto de 2023, se le ordenó a la parte actora que notificara en debida forma el auto por medio de cual se admitió la demanda, proferido desde el 24 de febrero de 20222, y dado que dentro del término otorgado no se cumplió con la carga impuesta, es procedente decretar la terminación del asunto, por desistimiento tácito.∫

En consecuencia, el juzgado **DISPONE:**

1.- Decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

2.- No procede ordenar el desglose de los documentos allegados con la demanda, habida cuenta que se remitieron a esta sede judicial de forma digital.

4.- Sin condena en costas por no aparecer causadas.

5.- La secretaría archive las diligencias y deje las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase.

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

Ps

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 21 DE NOVIEMBRE DE 2023.

_____
YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **572122e516e5205ec23536420ad916519c101c17d8b881ad28e534368731dece**
Documento generado en 20/11/2023 03:48:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.
j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Verbal - simulación No. 11001-31-03-021-2023-00063-00.

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por el apoderado de la parte actora y con fundamento en lo normado en los artículos 314 a 316 del C.G.P., el juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones elevadas al interior de proceso verbal de simulación instaurado por **OSCAR EMILIO PULIDO ROLDAN** en contra de **MARTHA GEORGINA APARICIO GÓMEZ** y **K´MILO ANDRÉS PULIDO APARICIO.**

SEGUNDO: Declarar terminado este asunto.

TERCERO: **Disponer** la cancelación de las medidas cautelares ordenadas y practicadas dentro del proceso. Oficiese.

CUARTO: **Condenar en costas** y perjuicios a la parte demandante. Las costas se liquidarán una vez en firme el presente proveído –art 366 CGP-, y los perjuicios deberán tasarse a impulso de la parte ejecutada. Condenas que deberán liquidarse previa demostración de su causación y cuantificación.

Lo anterior comoquiera que dentro de este asunto ya se decretaron medidas cautelares y el escrito de desistimiento únicamente se coadyuvó por quien aseguró ser apoderado de la demandada, sin que se acreditara tal representación, y sin la anuencia del demandado, titular de dominio del bien afectado con la inscripción de la demanda.

QUINTO: Archivar las presentes diligencias, una vez ejecutoriada esta determinación.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

MABR

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 21 DE NOVIEMBRE DE 2023.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ec5d1a59be2a9d0331a23b9aa81cd0198c395d799598ce1c3188c8432f577a2**

Documento generado en 20/11/2023 03:48:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.
j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Pertenencia No. 11001-31-03-002-2023-00241-00.

Se **RECHAZA** la demanda, de conformidad con el artículo 90 del CGP, en la medida en que, expirado el término con que contaba la parte actora para subsanar y que venció el día 2 de octubre de 2023, no se allegó lo requerido por el despacho.

No se ordena la entrega de los anexos allegados con el escrito inicial, toda vez que se radicó de manera digital.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

MABR

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 21 DE NOVIEMBRE DE 2023.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **522a9f07cea585a40a0d2bfe05418190b423e9820a629d7c58db8f98b9dc4ad4**
Documento generado en 20/11/2023 03:48:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 # 19-65. Edificio Camacol. Piso 11
j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Ejecutivo No. 11001-31-03-052-2023-00130-00

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., el juzgado dispone:

INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes aspectos:

1.- Ajustar las pretensiones de la demanda, solicitando, de forma separada, cada uno de los conceptos objeto de cobro. (Numeral 4° del artículo 82 del CGP).

2.- Teniendo en cuenta lo anterior, señalar, respecto de cada una de las cuotas adeudadas, la fecha exacta en que se hicieron exigibles. (Numeral 4° del artículo 82 de CGP).

Presente la demanda y sus ajustes (Aspectos a subsanar) **integrados en un solo escrito** y, por separado, el memorial de subsanación y los anexos requeridos, dentro del término concedido – 5 días – a través del correo del juzgado: j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el número de proceso al que se dirige y en el asunto: SUBSANACIO□N.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 21 DE NOVIEMBRE DE 2023.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Ps

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6c31525c4d6846c4ceaa27d66a3f0908398b18d9c0028760fead5c433e34fc5**
Documento generado en 20/11/2023 03:48:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.
j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Ejecutivo No. 11001-31-03-052-2023-00127-00.

Comoquiera que el pagaré No. 1027009, allegado como base del recaudo, reúne las exigencias previstas para los títulos valores, en general, en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem* y, por ende, presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, en la medida en que contiene una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. Librar mandamiento de pago, por la vía ejecutiva de mayor cuantía, a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **JOSÉ ISRAEL PINEDA GARNICA**, por las sumas de dinero que se relaciona a continuación:

1.- Por **$278.426.647,00** M/cte, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré base del recaudo.

2.- Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, equivalente a la una y media vez el interés bancario corriente, desde la fecha de presentación de la demanda - 3 de octubre de 2023 - y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

3.- Por **$48.972.801,00** M/cte, por los intereses de plazo incorporados en el pagaré base del recaudo.

4.- Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtirse conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en cuyo caso la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

La notificación también podrá efectuarse de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, si se desconoce la dirección electrónica de la parte demandada.

TERCERO. Ofíciese a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad.

CUARTO. Reconocer personería al abogado **WILLIAM ALEXANDER ARIZA VILLA,** como apoderado especial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido por la **COMPAÑÍA CONSULTORA Y ADMINISTRADORA DE CARTERA S.A.S. - CAC ABOGADOS S.A.S.** como apoderada general de la demandante.

No obstante, comoquiera que el citado profesional manifestó renunciar al poder, mediante mensaje de datos allegado el 10 de noviembre de 2023, con copia a su poderdante, se acepta la renuncia y se requiere a la firma **COMPAÑÍA CONSULTORA Y ADMINISTRADORA DE CARTERA S.A.S. - CAC ABOGADOS S.A.S.** para que designe nuevo abogado dentro del asunto. Comuníquesele.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez
(2)

MABR

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 21 DE NOVIEMBRE DE 2023.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50ebbd2695ae1839ae978eecc8c1e16a94736e9537a712158505dab5338d49a6**

Documento generado en 20/11/2023 03:49:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.
j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Ejecutivo No. 11001-31-03-002-2023-00269-00

Se **RECHAZA** la demanda, de conformidad con el artículo 90 del CGP, en la medida en que, expirado el término con que contaba la parte actora para subsanar y que venció el día 2 de octubre de 2023, no se allegó lo requerido por el despacho.

No se ordena la entrega de los anexos allegados con el escrito inicial, toda vez que se radicó de manera digital.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

MABR

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 21 DE NOVIEMBRE DE 2023.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bba19330451356f7c8e310f7f6fc0d66874ee11f677352705023a356eabf8c16**
Documento generado en 20/11/2023 03:48:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 # 19-65. Edificio Camacol. Piso 11.
j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

B Bogotá D. C. veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Divisorio No. 11001-31-03-052-2023-00016-00

Subsanada en debida forma la demanda, por reunir los requisitos legales y en vista de que los documentos a ella acompañados cumplen las previsiones señaladas en los artículos 82, 406 y s.s. del C. G. P, el despacho dispone:

1.- ADMITIR la demanda divisoria – Venta de la cosa común - promovida por **JOSE OMAR DÍAZ ERAZO** contra (i) **ELIECER ERAZO MUÑOZ,** (ii) **OMAR ERAZO MARTÍNEZ,** (iii) **ISABEL ERAZO MARTÍNEZ,** (iv) **MARÍA DEL CARMEN ERAZO MARTÍNEZ,** (v) **VALENTINO ERAZO MARTÍNEZ y** (vi) **los HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA SATURIA VUIDA DE ERAZO.**

2.- CORRER traslado de la demanda y sus anexos al extremo pasivo, por el término de diez (10) di□as, de conformidad con el arti□culo 409 del CGP.

3.- ORDENAR la notificación de esta providencia a la demandada en la forma prevista en el arti□culo 291 y s.s. del C. G. P. y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

4.- DECRETAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. **50C – 483883**. Líbrese oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, proporcionando la información señalada en el artículo 591 del C.G.P.

5.- RECONOCER personería a la abogada **LUISA FERNANDA CAICEDO BARRETO,** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 21 DE NOVIEMBRE DE 2023.

_____
YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Ps

Mayra Castilla Herrera

Firmado Por:

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7b6487de7dd44e15f2639d311d28a52ffcd7d91cc1e82bf5c1151b8c04d227d**

Documento generado en 20/11/2023 03:48:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 # 19-65. Edificio Camacol. Piso 11.
j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Verbal – Responsabilidad Civil Contractual
No. 11001-31-03-052-2023-00020-00

Comoquiera que la demanda fue subsanada y se encuentran reunidos los requisitos legales de que trata el art. 82 del C.G.P., el Despacho dispone:

1.- ADMÍTASE, por el procedimiento verbal, la demanda de *responsabilidad civil contractual* de **MEVIC S.A.** contra **VALENTINA LONDOÑO VARÓN y MARIO LONDOÑO VARÓN** (Art. 368 del C.G.P.)

2.- NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

3.- CORRER traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días, de conformidad con el artículo 369 del C.G.P.

4.- Se reconoce personería al abogado **ROBERTO JESÚS NÚÑEZ ESCOBAR**, como apoderado judicial de la sociedad demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

Ps

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 21 DE NOVIEMBRE DE 2023.

_____
YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aca9411bec9a1a8f60a76d5dfc710e772bfc0adb0f4be3c4ae4d5b04d39499e7**
Documento generado en 20/11/2023 03:48:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.
j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Divisorio No. 11001-31-03-052-2023-00029-00

Subsanada en debida forma la demanda, por reunir los requisitos legales y en vista de que los documentos a ella acompañados cumplen las previsiones señaladas en los artículos 82, 406 y s.s. del C. G. P, el despacho dispone:

1.- ADMITIR la demanda divisoria – venta de la cosa común - promovida por **JAIME ALBERTO SOLANO VARGAS** y **PATRICIA SOLANO VARGAS** contra **HÉCTOR FERNÁN SOLANO VARGAS** y **MARÍA DEL PILAR SOLANO VARGAS**.

2.- CORRER traslado de la demanda y sus anexos al extremo pasivo, por el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 409 del CGP.

3.- ORDENAR la notificación de esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y s.s. del C. G. P. y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

4.- DECRETAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-333184**. Líbrese oficio con destino al Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona respectiva, proporcionando la información señalada en el artículo 591 del C.G.P.

5.- RECONOCER personería a la abogada **JOHANNA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ,** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

MAER

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 21 DE NOVIEMBRE DE 2023.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Mayra Castilla Herrera

Firmado Por:

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **766740120bba686203623a8a817e3822dd23757930ddbcab8c6167dddc50c99a**

Documento generado en 20/11/2023 03:48:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.
j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Ejecutivo No. 11001-31-03-052-2023-00017-00

Atendiendo lo manifestado en escrito precedente (008SolicitudSuspensiónProceso) por los extremos de la litis en el presente asunto, el Juzgado dispone:

1.- **DECRETAR** la suspensión del proceso hasta el 30 de julio de 2024. **Permanezca el expediente en secretaría.**

2.- **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. De existir solicitud de remanentes, déjense a disposición de la autoridad respectiva. **Ofíciese.**

3.- Sin condena en costas, por así disponerlo la ley.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

MABR

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 21 DE NOVIEMBRE DE 2023.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fec00dd77f69158702586429cac9bb42a4c96f814f0f4b11276762f365e61388**
Documento generado en 20/11/2023 03:48:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.
j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Verbal – Responsabilidad civil extracontractual
No. 11001-31-03-052-2023-00027-00

Estando el asunto al despacho, se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento al auto que inadmitió la demanda, proferido el 22 de septiembre de 2023, particularmente en lo que se refiere a lo requerido en el numeral 8°, relativo acreditar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con el numeral 7° del canon 90 del Código General del Proceso.

Lo anterior, porque el artículo 67 de la Ley 2220 de 2022 establece que, en los asuntos susceptibles de conciliación, se tendrá como regla general que la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones que por norma así lo exijan, salvo cuando la ley lo excepcione.

A la par, el artículo 68 señala que, "*La conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil se regirá por lo normado en la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso o la norma que lo modifique, sustituya o complemente, conforme el cual si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación, los monitorios que se adelanten en cualquier jurisdicción y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.*"

No obstante, esa regla general tiene algunas excepciones. Así, la aludida ley y otras normas especiales autorizan al demandante para acudir directamente a la jurisdicción, sin necesidad de agotar este requisito, por ejemplo, en los siguientes casos: ***i)*** Cuando se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o éste se encuentra ausente y no se conoce su paradero; ***ii)*** En los procesos en los cuales se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados; ***iii)*** En los procesos en los cuales funja como demandante una entidad pública; ***iv)*** En los procesos divisorios, de expropiación, monitorios, restitución de inmueble arrendado y cancelación, reposición y reivindicación de títulos valores de que trata el artículo 398 del Código General del Proceso.

Ahora bien, además de esas excepciones, la ley contempló la posibilidad de formular la demanda, sin intentar la conciliación previa, en aquellos casos en los cuales, a pesar de versar el asunto sobre una materia conciliable, se solicitan medidas cautelares. Y ello para garantizar que el demandado no

impida o evite su práctica, esto es, para preservar la eficacia de tales medidas cuando pueda verse comprometida con la tentativa de autocomposición extraprocesal del conflicto por alertar a quien eventualmente las debe soportar sobre la potencial consumación de ellas.

En ese sentido, el parágrafo 1° del artículo 590 del C. G. del P. señala que "*en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.”*

Ahora, afirma el demandante, frente a la falencia anotada en el numeral 8° del auto inadmisorio, “*hicimos la reclamación ante seguros del estado y seguros mundial para llegar a un acuerdo de pago, pero hicieron caso o miso y no aceptaron nuestro requerimiento, anexos a la demanda las reclamaciones”*, sin embargo, dicha manifestación no suple la ausencia reclamada, toda vez que el requisito de procedibilidad se entenderá cumplido únicamente cuando se efectúe la audiencia de conciliación, sin que se logre el acuerdo alguno frente a lo reclamado y, en todo caso, tampoco se agotó tal exigencia frente a los demás demandados, respecto a quienes nada se dijo.

En este orden, puesto que no se allegó el documento requerido, que dé cuenta que se agotó el requisito de procedibilidad, así como tampoco se solicitó la práctica de medidas cautelares, no es posible tener por subsanada la demanda con la documental adosada con el escrito de subsanación y, en consecuencia, se RECHAZARÁ, conforme a lo previsto en el numeral 1° del artículo 90 ibídem.

Por secretaría, déjense las constancias del caso.

No hay lugar a ordenar el desglose de los anexos allegados, toda vez que la demanda se radicó de manera digital.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

MAER

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 21 DE NOVIEMBRE DE 2023.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c21bbdfd0625d628bb5a798cc0f4e43d4d4301d3d23f7be9c4083d11049d0e6e**

Documento generado en 20/11/2023 03:48:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 # 19-65. Edificio Camacol. Piso 11.
j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Verbal – Enriquecimiento sin causa
No. 11001-31-03-002-2023-00268-00

En atención a que la parte demandante no dio cumplimiento al auto inadmisorio de 22 de septiembre de 2023, se RECHAZA la demanda conforme a lo previsto en el numeral 1° del artículo 90 del C.G.P.

No hay lugar a ordenar el desglose de los anexos allegados, toda vez que la demandada se radicó de manera digital.

Notifíquese,

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

Ps

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 21 DE NOVIEMBRE DE 2023.

_____
YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1492e0246d8a45772c012de7f303b20ec38e3a4b89de115cc70aa3c317d5edcd**
Documento generado en 20/11/2023 03:48:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 # 19-65. Edificio Camacol. Piso 11.
j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
No. 11001-31-03-002-2023-00088-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de 5 de septiembre de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda, por no haber sido subsanada en debida forma.

I. ANTECEDENTES:

Aduce el recurrente que el auto objeto de reparo debe ser revocado, por cuanto el documento aportado como base de la acción, junto con los relativos a la reliquidación y reestructuración del crédito, son suficientes para dar claridad acerca del alcance de la acreencia que se reclama y, desde esa óptica, la demanda fue subsanada y el mandamiento de pago debió ser librado.

Así, sostiene que frente al primer punto del auto que inadmitió la demanda, atinente a la fecha en que se realizó la reestructuración, tal dato emerge del contenido del documento de reestructuración unilateral del crédito, en el que se consignó que esta última regía desde el 15 de diciembre de 2022. Respecto al requerimiento relativo a los elementos que fueron reestructurados, aduce que lo fueron el valor de la obligación, el plazo y la tasa de interés; y en cuanto al documento contentivo de la reliquidación de la deuda, sostuvo que, si es que no era visible, bien pudo el despacho requerir al extremo actor o a la entidad que lo realizó, para que lo aportada de forma fisica.

II. CONSIDERACIONES:

1.- Para resolver, se recuerda que, frente al cobro ejecutivo de las obligaciones pactadas en UPAC, como la que se pretende recaudar en este caso, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que es un deber del operador judicial exigir que se demuestre que la obligación ha sido reliquidada y reestructurada, pues la omisión de tales requisitos le resta exigibilidad a la deuda.

Así mismo, la referida corporación ha señalado que "*el documento que recoge la reestructuración, junto con el título valor base de ejecución, forma un «título complejo», cuya ausencia impide seguir con el cobro compulsivo, sin que para ello resulte relevante verificar la fecha de iniciación del proceso, si este corresponde a la primera ejecución, o si se trata de un crédito al día o en mora para el 31 de diciembre de 1999*"[1].

Por ello, ha enfatizado que "*[es] deber de los jueces, incluido el de ejecución, revisar si junto con el título base de recaudo, la parte ejecutante ha adosado los soportes pertinentes para acreditar la tan nombrada reestructuración de la obligación, pues, como lo ha dicho esta Corte, esos documentos "conforman un título ejecutivo complejo y, por ende, la ausencia de alguno de estos no permite continuar con la ejecución" (CSJ STC2747-2015), sin que importe si la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución haya sido proferida con anterioridad a la expedición de la sentencia SU-813/07, pues "lo cierto es que la exigencia de 'reestructuración' estaba vigente desde 1999 con la expedición del artículo 42 de la Ley 546 el 23 de diciembre de ese año"*[2].

3.- En el asunto que nos ocupa, mediante auto de 29 de junio de 2023 se inadmitió la demanda y, en los numerales 1, 2 y 3 del citado proveído, que finalmente constituyeron los aspectos no subsanados y que en criterio del despacho dieron lugar al rechazo, se requirió a la parte ejecutante, así:

> *"1.- Aclárese, en los hechos de la demanda, especialmente en los (…) décimo noveno y vigésimo, la fecha en que se realizó la reestructuración del crédito. (Numeral 5º del artículo 82 del C.G.P.).*
>
> *2.- En los hechos de la demanda, señálense los elementos de la obligación que fueron reestructurados con aprobación de la Superintendencia Financiera, de acuerdo con el hecho décimo séptimo (Numeral 5º del artículo 82 del C.G.P.).*
>
> *3.- Alléguense nuevamente los documentos referentes a la "reestructuración del crédito en UPAC con UVR", de forma completamente legibles y organizados".*

4.- En el auto atacado el despacho concluyó que la parte actora no acreditó la denominada reestructuración del crédito, por las razones que en su oportunidad se esgrimieron.

5.- Ahora, de cara a revisar esa decisión, ante los recursos interpuestos por el extremo activo, nuevamente dirige el despacho su atención al escrito de subsanación allegado por el demandante, en lo referente al numeral primero, a propósito del cual el accionante se limitó a adicionar el ordinal "*vigésimo primero",* para indicar que "*las comunicaciones enviadas el 20 de octubre de 2022 y el 11 de noviembre de 2022 corresponden a invitaciones a reestructurar la obligación hipotecaria No. 400-018-018012549-0, las cuales se hicieron con la finalidad de brindar mayores garantías a los demandados*", empero, a partir de esa información no es factible determinar cuándo se realizó la reestructuración echada de menos, necesaria para iniciar el

---

[1] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia STC5248-2021.
[2] Ibídem.

respectivo proceso de cobro, comoquiera que tan solo se aludió a las "*invitaciones*" que el acreedor envió a los deudores para esos fines, pero no a la restructuración como tal, en estricto sentido.

En el memorial contentivo del recurso que se resuelve, se aduce que la reestructuración tenía vigencia o regía a partir del 15 de diciembre de 2022, data a partir de la que se computaba el nuevo plazo concedido.

Frente al numeral 2, el ejecutante señaló que los elementos restructurados corresponden al capital, al plazo concedido e intereses y, por último, que si el documento contentivo de la reliquidación del crédito no era visible ni completamente legible, bien podía requerírsele o incluso a la Superintendencia Financiera, para que se allegara de manera física y material.

6.- Pues bien, en cuanto al primer argumento, ha de señalarse que si el despacho requirió al demandante para que señalara la fecha exacta en la que, a su juicio, se realizó la reestructuración de la deuda, a pesar de contar desde el inicio con el documento denominado "*reestructuración unilateral*", es porque desde entonces consideró que este último no era suficiente para predicar la satisfacción de ese requisito relativo a la exigibilidad de la obligación, como jurisprudencialmente se ha decantado, sumado a que, en todo caso, el actor debía expresar la fecha en que se cumplió con tal exigencia, como se le pidió en el auto inadmisorio, cosa que no hizo en el escrito de subsanación.

Y la razón por la que se considera que el documento denominado reestructuración unilateral de la obligación no tiene la vocación para tener por cumplido el comentado requisito, va de la mano con el segundo punto de inadmisión de la demanda, esto es, el referente a la indagación por los aspectos de la deuda que fueron reestructurados.

Para explicar el asunto, recuérdese que, como se relató en los hechos de la demanda, esta obligación fue adquirida inicialmente en UPAC; que luego de la expedición de la Ley 546 de 1999 fue reliquidada y redenominada a UVR; que además fue objeto de un alivio por $4.068.500; que fue homologada y desde entonces se identifica como la obligación N°100401292487 (antes 1818012549); y que se intentó adelantar su reestructuración de manera mancomunada con los deudores, para cuyos fines se les envió sendas invitaciones, que finalmente no dieron fruto; además, se acudió a la Superintendencia Financiera, a quien la Corte Constitucional confirió facultades para agotar el punto atinente a la reestructuración de este tipo de créditos, trámite se agotó el 13 de septiembre de 2019.

Tras evacuar ese procedimiento, el actor acudió a la jurisdicción para obtener el pago forzoso de la deuda, dada la mora de los deudores, no obstante, aunque inicialmente el Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá libró mandamiento de pago el 5 de noviembre de 2020 por las sumas entonces reclamadas, en sentencia de 16 de diciembre de 2021 revocó la orden de apremio, luego de considerar que la obligación no estaba reestructurada, porque no se modificaron las condiciones originales del

crédito, de modo que puso fin al proceso, dejando al acreedor en libertad de adelantar en legal forma la tan mencionada reestructuración.

Posteriormente, el acreedor envió nuevas invitaciones a los deudores para reestructurar la deuda y, ante su silencio, remitió, finalmente, el documento que obra a folio 93 y siguientes del archivo 008, correspondiente a la subsanación de la demanda, titulado *"reestructuración unilateral del crédito"*, cuyos aspectos principales son los siguientes:

II. CONDICIONES DE LA REESTRUCTURACIÓN

Con los antecedentes expuestos, se reestructura la totalidad de las obligaciones referidas en los siguientes términos:

2.1. **Reestructuración obligación No.** 1818012549, homologada a la No. 100401292487.

2.2. **CAPITAL:** La obligación se reestructurará con el saldo insoluto de capital correspondiente a la obligación No. 1818012549, por valor de treinta y dos millones doscientos seis mil doscientos veinticuatro pesos con veintisiete centavos M/Cte. (COP$ 32.206.224,27); a este valor se debe adicionar el valor correspondiente a los intereses corrientes y moratorios que se observan en la liquidación adjunta, de manera que el valor total a pagar asciende a la suma de CIENTO SESENTA MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS MCTE (COP$ 160.733.909.91), tal y como lo pueden observar en la liquidación del crédito que se adjunta al presente escrito de reestructuración. A pesar de lo anterior, esta liquidación unilateral se formula para que se asuma el pago de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE (COP$150.000.000).

2.3. **PLAZO:** El plazo que se otorga es el faltante para el vencimiento de la obligación respecto del momento en que el crédito entró en mora, 1 de enero de 2000, y hasta el día del vencimiento de la totalidad de los instalamentos, que ocurría el 19 de octubre de 2008, lo que nos lleva a un plazo nuevo de ocho (8) años, contados a partir del quince (15) de diciembre de 2022, con vencimiento final el quince (15) de diciembre de dos mil treinta (2030).

2.4. **TASA:** La tasa de interés de plazo que se manejará será del veintisiete por ciento (27%) efectivo anual, discriminado en mensualidades, los cuales se liquidan desde el quince (15) de diciembre de 2022 hasta el quince (15) de diciembre de dos mil treinta (2030).

COTEJADO

Véase entonces que se detalla allí el capital a pagar, el plazo y la tasa de interés a aplicar.

Y se agrega:

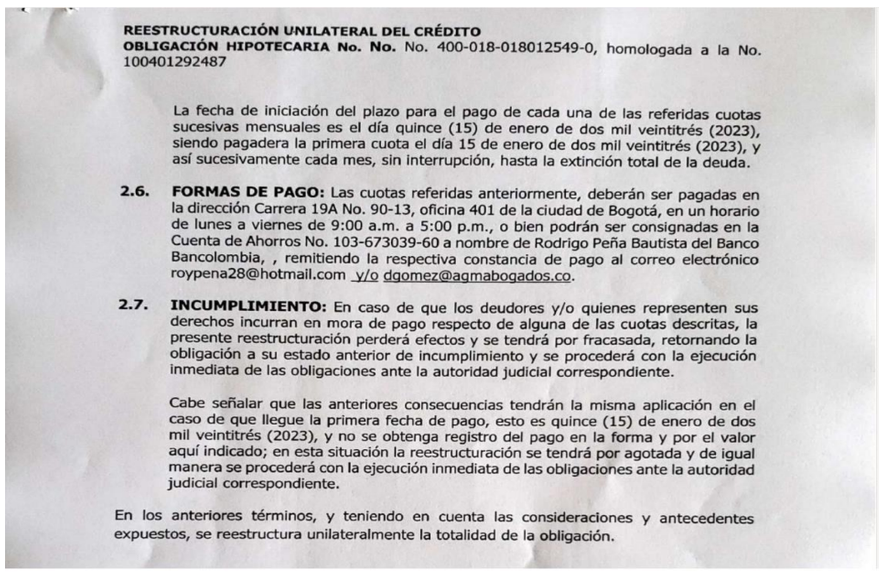

REESTRUCTURACIÓN UNILATERAL DEL CRÉDITO
OBLIGACIÓN HIPOTECARIA No. No. No. 400-018-018012549-0, homologada a la No. 100401292487

La fecha de iniciación del plazo para el pago de cada una de las referidas cuotas sucesivas mensuales es el día quince (15) de enero de dos mil veintitrés (2023), siendo pagadera la primera cuota el día 15 de enero de dos mil veintitrés (2023), y así sucesivamente cada mes, sin interrupción, hasta la extinción total de la deuda.

2.6. **FORMAS DE PAGO:** Las cuotas referidas anteriormente, deberán ser pagadas en la dirección Carrera 19A No. 90-13, oficina 401 de la ciudad de Bogotá, en un horario de lunes a viernes de 9:00 a.m. a 5:00 p.m., o bien podrán ser consignadas en la Cuenta de Ahorros No. 103-673039-60 a nombre de Rodrigo Peña Bautista del Banco Bancolombia, , remitiendo la respectiva constancia de pago al correo electrónico roypena28@hotmail.com y/o dgomez@agmabogados.co.

2.7. **INCUMPLIMIENTO:** En caso de que los deudores y/o quienes representen sus derechos incurran en mora de pago respecto de alguna de las cuotas descritas, la presente reestructuración perderá efectos y se tendrá por fracasada, retornando la obligación a su estado anterior de incumplimiento y se procederá con la ejecución inmediata de las obligaciones ante la autoridad judicial correspondiente.

Cabe señalar que las anteriores consecuencias tendrán la misma aplicación en el caso de que llegue la primera fecha de pago, esto es quince (15) de enero de dos mil veintitrés (2023), y no se obtenga registro del pago en la forma y por el valor aquí indicado; en esta situación la reestructuración se tendrá por agotada y de igual manera se procederá con la ejecución inmediata de las obligaciones ante la autoridad judicial correspondiente.

En los anteriores términos, y teniendo en cuenta las consideraciones y antecedentes expuestos, se reestructura unilateralmente la totalidad de la obligación.

En la demanda que dio origen al proceso que nos convoca se pidieron como pretensiones el pago del capital a corte de 16 de diciembre de 2020, que asciende a **116.857,0946 UVR**, equivalente a $32.206.224,27 M/cte, a un

plazo de 106 cuotas, junto con intereses de plazo, tasados en **53.954,3613 UVR**, e intereses de mora.

Si confrontan esas pretensiones con aquellas que se elevaron en su oportunidad ante el Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá, se concluye que las súplicas coinciden, porque entonces lo pedido correspondía a:

II. ANTECEDENTES

1. La accionante solicitó librar orden de pago contra Gladys Amarillo Arias y Fernando Montaña García, por la cantidad de: i) 116.857,0946 UVR, por concepto del capital de las cuotas vencidas y no pagadas contenidas en el pagaré No. 18012549-0, junto con sus respectivos intereses moratorios y ii) 53.954,3613 UVR, como intereses de plazo causados sobre el capital del pagaré.

Así mismo, exigió el embargo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-120787.

7.- Quiere ello decir que el demandante reincidió en el error que dio lugar a que se negara en otrora continuar con la ejecución, porque mantuvo nuevamente las condiciones originales de la deuda, amén de que ahora esté expresada en UVR, como emerge además de la revisión del documento que se acompañó como anexo a la reestructuración unilateral, que contiene la liquidación de la obligación y en el se parte de las condiciones del crédito a corte de 31 de diciembre de 1999.

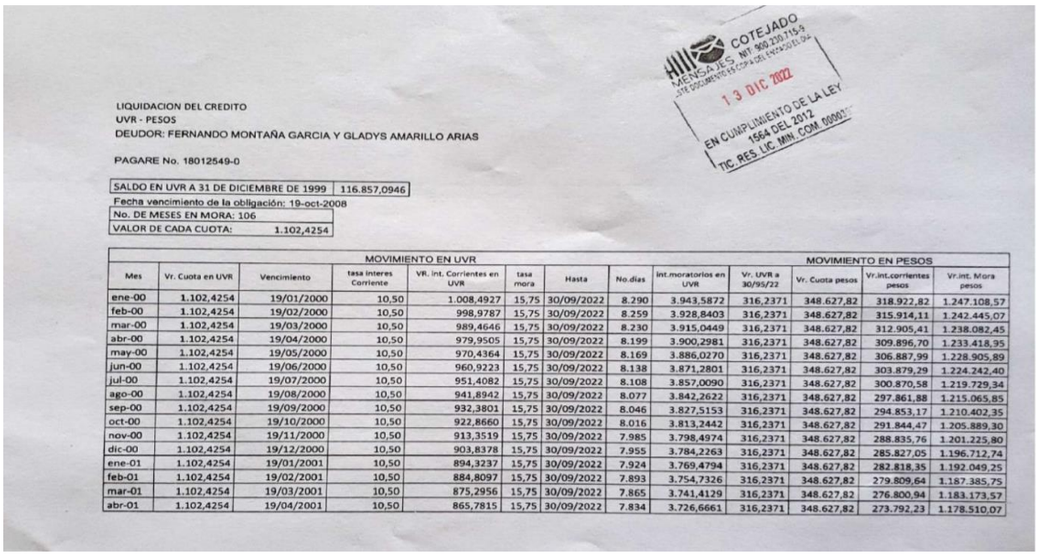

LIQUIDACION DEL CREDITO
UVR - PESOS
DEUDOR: FERNANDO MONTAÑA GARCIA Y GLADYS AMARILLO ARIAS

PAGARE No. 18012549-0

SALDO EN UVR A 31 DE DICIEMBRE DE 1999	116.857,0946
Fecha vencimiento de la obligación: 19-oct-2008	
No. DE MESES EN MORA: 106	
VALOR DE CADA CUOTA:	1.102,4254

	MOVIMIENTO EN UVR								MOVIMIENTO EN PESOS			
Mes	Vr. Cuota en UVR	Vencimiento	tasa interes Corriente	VR. Int. Corrientes en UVR	tasa mora	Hasta	No.dias	Int.moratorios en UVR	Vr. UVR a 30/95/22	Vr. Cuota pesos	Vr.int.corrientes pesos	Vr.int. Mora pesos
ene-00	1.102,4254	19/01/2000	10,50	1.008,4927	15,75	30/09/2022	8.290	3.943,5872	316,2371	348.627,82	318.922,82	1.247.108,57
feb-00	1.102,4254	19/02/2000	10,50	998,9787	15,75	30/09/2022	8.259	3.928,8403	316,2371	348.627,82	315.914,11	1.242.445,07
mar-00	1.102,4254	19/03/2000	10,50	989,4646	15,75	30/09/2022	8.230	3.915,0449	316,2371	348.627,82	312.905,41	1.238.082,45
abr-00	1.102,4254	19/04/2000	10,50	979,9505	15,75	30/09/2022	8.199	3.900,2981	316,2371	348.627,82	309.896,70	1.233.418,95
may-00	1.102,4254	19/05/2000	10,50	970,4364	15,75	30/09/2022	8.169	3.886,0270	316,2371	348.627,82	306.887,99	1.228.905,89
jun-00	1.102,4254	19/06/2000	10,50	960,9223	15,75	30/09/2022	8.138	3.871,2801	316,2371	348.627,82	303.879,29	1.224.242,40
jul-00	1.102,4254	19/07/2000	10,50	951,4082	15,75	30/09/2022	8.108	3.857,0090	316,2371	348.627,82	300.870,58	1.219.729,34
ago-00	1.102,4254	19/08/2000	10,50	941,8942	15,75	30/09/2022	8.077	3.842,2622	316,2371	348.627,82	297.861,88	1.215.065,85
sep-00	1.102,4254	19/09/2000	10,50	932,3801	15,75	30/09/2022	8.046	3.827,5153	316,2371	348.627,82	294.853,17	1.210.402,35
oct-00	1.102,4254	19/10/2000	10,50	922,8660	15,75	30/09/2022	8.016	3.813,2442	316,2371	348.627,82	291.844,47	1.205.889,30
nov-00	1.102,4254	19/11/2000	10,50	913,3519	15,75	30/09/2022	7.985	3.798,4974	316,2371	348.627,82	288.835,76	1.201.225,80
dic-00	1.102,4254	19/12/2000	10,50	903,8378	15,75	30/09/2022	7.955	3.784,2263	316,2371	348.627,82	285.827,05	1.196.712,74
ene-01	1.102,4254	19/01/2001	10,50	894,3237	15,75	30/09/2022	7.924	3.769,4794	316,2371	348.627,82	282.818,35	1.192.049,25
feb-01	1.102,4254	19/02/2001	10,50	884,8097	15,75	30/09/2022	7.893	3.754,7326	316,2371	348.627,82	279.809,64	1.187.385,75
mar-01	1.102,4254	19/03/2001	10,50	875,2956	15,75	30/09/2022	7.865	3.741,4129	316,2371	348.627,82	276.800,94	1.183.173,57
abr-01	1.102,4254	19/04/2001	10,50	865,7815	15,75	30/09/2022	7.834	3.726,6661	316,2371	348.627,82	273.792,23	1.178.510,07

COTEJADO MENSAJES NIT. 900.230.715-9 13 DIC 2022 EN CUMPLIMIENTO DE LA LEY 1564 DEL 2012 TIC. RES. LIC. MIN. COM. 0000

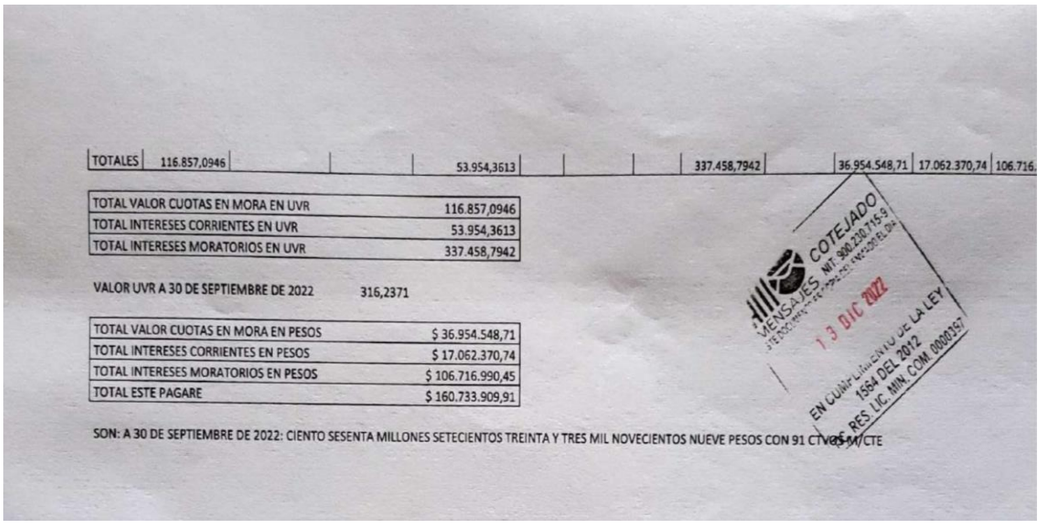

TOTALES	116.857,0946		53.954,3613			337.458,7942	36.954.548,71	17.062.370,74	106.716

TOTAL VALOR CUOTAS EN MORA EN UVR	116.857,0946
TOTAL INTERESES CORRIENTES EN UVR	53.954,3613
TOTAL INTERESES MORATORIOS EN UVR	337.458,7942

VALOR UVR A 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022 316,2371

TOTAL VALOR CUOTAS EN MORA EN PESOS	$ 36.954.548,71
TOTAL INTERESES CORRIENTES EN PESOS	$ 17.062.370,74
TOTAL INTERESES MORATORIOS EN PESOS	$ 106.716.990,45
TOTAL ESTE PAGARE	$ 160.733.909,91

SON: A 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022: CIENTO SESENTA MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS CON 91 CTVOS M/CTE

COTEJADO MENSAJES NIT. 900.230.715-9 13 DIC 2022 EN CUMPLIMIENTO DE LA LEY 1564 DEL 2012 TIC. RES. LIC. MIN. COM. 0000

8.- Así, la única actuación que adelantó el acreedor luego de la decisión del juzgado homólogo fue el envío de las invitaciones infructuosas a los deudores, así como del documento de reestructuración unilateral, que no difiere sustancialmente de las pretensiones que ya le habían sido denegadas en su momento.

Recuérdese que, en palabras de la Corte Suprema de Justicia, "*la reestructuración solamente se encontrará satisfecha en aquellos casos en que se reevalúen concienzudamente las condiciones del crédito inicialmente otorgado, bien sea proponiendo al deudor una ampliación de plazo, reduciendo el monto del interés inicialmente pactado, difiriendo el pago de las cuotas atrasadas e incluyéndolas en las que se causen en adelante, o cualquier otra que de manera real logre que el deudor supere la crisis económica que se le causó, y restablezca su capacidad crediticia y de endeudamiento.*[3]"

Y aunque "*inicialmente se estableció que dichos acuerdos para que surtieran efectos debían ser aprobados por el deudor, la Corte Constitucional fue clara en indicar que en caso de que éste se mostrara renuente a aceptar cualquier fórmula de arreglo con el fin de sacar provecho inadecuado de la imposibilidad que generaba la falta de reestructuración para que el acreedor acudiera a un estrado judicial, autorizó que la modificación de las condiciones del crédito se hiciera directamente y unilateralmente por el acreedor, siempre que se cumpliera con la finalidad de restablecimiento de capacidad crediticia al que se hizo alusión líneas atrás y sin que pueda entenderse esto como una puerta abierta para que no se agote la etapa de concertación entre deudor y acreedor*".

9.- En ese orden, era carga de la parte actora explicar en su demanda cuáles fueron las condiciones originales del crédito y cómo es que ellas fueron minuciosamente revisadas para, en cumplimiento del deber legal, modificarlas, con miras a que los deudores, bajo esa nueva realidad, pudieran satisfacer la deuda, información concreta que no se proporcionó ni en el escrito inicial, ni en su subsanación, aun cuando le fue requerida por este despacho.

Empero, al revisar los documentos que soportan la actuación adelantada por el acreedor, no resulta claro, partiendo del capital original adeudado, una vez aplicado el alivio y reliquidada la deuda, cuál fue la modificación que en torno a ese ítem se produjo, y lo propio puede predicarse del plazo, del número de cuotas (relativo a la modalidad de pago) y de la tasa de interés.

10.- Finalmente, no se aportó de manera legible el documento que contenía la reestructuración que se intentó ante la Superintendencia Bancaria – hoy Financiera-, pues, primero se allegó incompleto y luego, con la subsanación de la demanda, se aportó totalmente ilegible (folios 69 a 71, PDF008), sin que sea carga del juzgado, como lo anota el recurrente, requerirlo nuevamente para que se acompañara el documento de forma material, máxime cuando la demanda y demás actuaciones se tramitan, por regla general, de manera digital y los documentos anexos a ella deben adosarse

[3] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia STC15863-2017 de 27 de septiembre de 2017. M.P. Dr. Ariel Salazar Ramírez.

en idéntica modalidad, en especial, aquellos de los que se pretende emanar una obligación crediticia.

11.- Con apoyo en esas consideraciones, el despacho ratifica su decisión y reitera que, con la documental allegada con la demanda y la subsanación, no es dado tener por acreditada una obligación clara, expresa y exigible, en términos del artículo 422 del CGP, atendiendo además el precedente jurisprudencial que, en materia de créditos originalmente convenidos en UPAC, ha trazado tanto la Corte Constitucional como la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, por ende, era viable la inadmisión que en su oportunidad se ordenó, en aras de dar la oportunidad al ejecutante de adosar los documentos que, como título ejecutivo complejo, dieran cuenta de la obligación que reclamaba y, ante el incumplimiento de las exigencias que se le hicieron, devenía procedente el rechazo de la demanda.

12.- Y que no se diga que, en virtud del deber de interpretación en cabeza del juez, tiene que obligatoriamente dar curso a una a una demanda que, desde el pórtico, se advierte deficiente, exonerando a la parte actora, que concurre por conducto de profesional, de las cargas mínimas que la ley adjetiva le impone, porque así fuese el legislador no habría enlistado en el artículo 82 del CGP las exigencias formales de la demanda, sino que habría pedido al demandante que se limitara a aportar las pruebas y anexos, para que el juez dedujera la información necesaria a partir de estos, cosa que no hizo.

13.- Por lo expuesto, el auto atacado no será revocado y, por ser procedente, conforme lo normado en el artículo 321 numerales 1 y 4, en concordancia con los artículos 90 y 438 del CGP, se concederá el recurso de apelación, en el efecto suspensivo.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado:

III. RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 5 de septiembre de 2023, a través del cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo, ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – reparto-, el recurso de apelación contra el auto de fecha 5 de septiembre de 2023, interpuesto por la parte demandante.

El apelante contará con el término de tres (3) días siguientes a la notificación de este auto por estado, para que, si lo considera necesario, agregue nuevos argumentos que sustenten su impugnación, de conformidad con el artículo 322, numeral 3, del CGP.

TERCERO: Por secretaría remítase el expediente al Tribunal Superior de este Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil - para lo de su competencia, dentro del término establecido en el artículo 326 del CGP, una vez vencido el concedido a la parte recurrente en el ordinal anterior.

Notifiquese y cúmplase.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 21 DE NOVIEMBRE DE 2023.

_____

YADY MILENA SANTAMARIA CEPEDA

SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7bc583bcdb6421d495b0a8d55956636b1016c7e9dab9c74ce2b03a5ed7ddf95**

Documento generado en 20/11/2023 03:48:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 # 19-65. Edificio Camacol. Piso 11.
j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Verbal – No. 11001-31-03-002-2023-00262-00.

Estando el asunto al despacho, se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda, proferido el 22 de septiembre de 2023.

En efecto, la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en los numerales 10 y 11 del citado proveído, puesto que no acreditó haber agotado el requisito de procedibilidad relativo a la conciliación prejudicial en derecho, pese a que el asunto que se somete a la jurisdicción es susceptible de ese mecanismo, y aunque solicitó medidas cautelares con fundamento en el literal c) del artículo 590 del CGP para exonerarse de ese requisito, el despacho considera que la medida de embargo y secuestro de bienes, que fue la pedida y que es propia de los procesos ejecutivos, en los que se parte de la certeza del derecho alegado, y/o de los procesos declarativos cuando ya existe sentencia favorable al demandante, no es viable a estas alturas del juicio y por tanto no es idónea para eximir al extremo activo de cumplir con el comentado requisito de procedibilidad.

Ello porque no obran aun en el plenario los elementos de prueba suficientes que le permitan a esta falladora determinar la existencia de denominada apariencia de buen derecho, máxime cuando dentro de los hechos y pretensiones se alude a una serie de prestaciones cuyo pago se reclama, convenidas, según el dicho del demandante, de manera verbal, y cuando por tratarse el contrato base de la *litis* de uno de carácter bilateral, en los que ninguno de los contratantes está en mora si el otro no demuestra haber cumplido con las obligaciones a su cargo, no es posible predicar, desde el pórtico y con la certidumbre necesaria, la mora de la demandada.

Además, la medida de embargo de bienes, concretamente de dineros, imposibilitaría a la sociedad demandada la administración y disposición de esos recursos y con ello el regular desarrollo de sus actividades económicas, efectos que, en criterio de este despacho, devienen desmedidos y, por consiguiente, desproporcionados, bajo el entendido de que a la demandante solo le asiste, hasta ahora, una expectativa frente a la declaratoria de un derecho y no uno de carácter cierto.

Y es que véase que el embargo de bienes, se reitera, es una cautela típica de los procesos ejecutivos o de los declarativos en los que existe ya certeza acerca de la existencia y declaratoria del derecho en cabeza del accionante, es decir, en unos y otros la premisa de la que se parte es la de la convicción del derecho que se pretende resguardar o garantizar con la práctica de la medida, evento que no tiene lugar en el *sub judice.*

Por esa razón, el despacho requirió al demandante para que aclarara la solicitud de medidas, de modo que podía o bien sustituir la cautela por otra menos lesiva, como la inscripción de la demanda, o al menos suministrar a esta sede judicial información atinente a otros bienes sujetos a registro en cabeza de la demandada, en aras de proceder como correspondía.

Sin embargo, como no fue esa la conducta desplegada y simplemente se insistió en la medida cautelar improcedente, para exonerarse de la carga de acreditar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad con apoyo en esa petición, no queda otro camino que rechazar la demanda, conforme a lo previsto en el numeral 1° del artículo 90 *ibídem*.

Por secretaría, déjense las constancias del caso.

No hay lugar a ordenar el desglose de los anexos allegados, toda vez que la demandada se radicó de manera digital.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

Ps

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 21 DE NOVIEMBRE DE 2023.

_____
YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef764b6eb49d375466cd8ca8be419ad42dbbcbfa45c4d425c3c92acb247796cd**
Documento generado en 20/11/2023 03:48:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.
j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Responsabilidad civil contractual
No. 11001-31-03-021-2023-00219-00.

Estando el asunto al despacho, el juzgado DISPONE:

ACEPTAR la caución prestada por el extremo activo, obrante en el archivo 013 del expediente digital, no obstante, comoquiera que las medidas cautelares procedentes dentro de los procesos en los que se persigue el pago de perjuicios derivados de la declaratoria de responsabilidad civil contractual o extracontractual es, inicialmente, la inscripción de la demanda, en tanto que el embargo de bienes, al tenor del artículo 590 del C.G.P., literal b), solo deviene viable en este tipo de juicios una vez se dicte sentencia favorable al acreedor, y en este caso se solicitó el embargo de los dineros de propiedad de los demandados, así como del establecimiento de comercio Radio Taxi Aeropuerto S.A., **se requiere al apoderado de la parte actora** para que modifique su petición, de cara a las anteriores directrices.

De otro lado, **para decretar la medida de inscripción de la demanda** en el registro mercantil correspondiente al establecimiento de comercio, deberá informar con claridad: *i)* el nombre del establecimiento, *ii)* el número de matrícula mercantil (distinto del NIT de la propietaria), *iii)* la dirección en la que se halla ubicado, y *vi)* quién es la propietaria, esto último teniendo en cuenta que son dos las demandadas en este asunto y que, aunque en su escrito inicial aduce que el establecimiento situado en la AC 9 #50 – 15 Piso 1, Local 1019, de Bogotá, pertenece a Radio Taxi Aeropuerto S.A., del certificado de existencia y representación legal aportado con la subsanación (Archivo 010 pág 19) emerge que, en verdad, aparece inscrito a nombre de Taxis Libres S.A., por tanto, es necesario aclarar lo pertinente.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

MABR

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 21 DE NOVIEMBRE DE 2023.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7afcce837c1ab95ad1a723e35a7d2edc4026f445f0b05ce8ef6d2f0ec7750d50**

Documento generado en 20/11/2023 03:48:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.
j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Ejecutivo No. 11001-31-03-021-2021-00281-00.

Encontrándose las presentes diligencias al despacho para lo pertinente, se advierte que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el inciso final del proveído calendado 4 de agosto de 2023 (012autoRequiereArt317CGP), en consecuencia, en aras de garantizar el buen desenvolvimiento de la litis, se **requiere** a secretaría del juzgado, para que imparta estricto cumplimiento a la orden allí proferida.

Para ello, remítase el *link* de acceso al expediente a la parte actora y, una vez acreditado lo anterior, **contabilícese el término de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso**, que iniciará a partir del día siguiente al de la remisión de lo ordenado. Déjense las constancias en el expediente.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

MABR

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 21 DE NOVIEMBRE DE 2023.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98f74bece5110cdecd12dc8cff368e30885ec0f576682bc71b992fe3f011c611**

Documento generado en 20/11/2023 03:48:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.
j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Verbal - Deslinde y amojonamiento
No. 11001-31-03-052-2023-00129-00

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., el juzgado dispone:

INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes aspectos:

1.- Allegar el poder otorgado por el extremo demandante, en la forma y términos establecidos en el art. 74 del C. G. P. (Presentación personal del poderdante) o, en su defecto, en los incisos segundo y tercero del art. 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, mediante mensaje de datos, remitido desde el correo del poderdante hacia el del apoderado, toda vez que el allegado al legajo no cumple con los presupuestos establecidos en tales disposiciones.

2.- Ajústense las pretensiones de la demanda, enunciando los linderos en la forma en que pretende sean corregidos y declarados, así como el título de propiedad o dictamen en el que se basa tal petición (Numeral 4º del artículo 82 del C.G.P. concordante con el artículo 400 ibídem).

3.- En los hechos de la demanda, señálense los linderos de cada uno de los predios de los demandados.

Además, precise, con exactitud, en qué radica la diferencia entre los linderos actuales del inmueble de propiedad de la demandante y aquellos que pretende sean declarados en la sentencia.

4.- Determine la cuantía del asunto, que debe resultar acorde con el valor catastral del predio en cabeza de la demandante, para la fecha de presentación de la demanda -año 2023-.

5.- Apórtese certificado catastral del predio de propiedad de la demandante correspondiente al año 2023, con fecha de emisión no superior a un mes, a fin de verificar su avalúo catastral y, por contera, determinar la cuantía del asunto y la competencia de este despacho (art. 26 núm. 4° del C.G.P.).

6.- Apórtense los certificados de tradición y libertad del predio que pretende deslindar y de los colindantes, debidamente actualizados.

7.- Aporte título de dominio en cabeza de la parte demandante, con el que se acredite cuales son los linderos vigentes del bien objeto de la acción, en aras de contrastarlos con aquellos que persigue sean trazados.

8.- Alléguese el dictamen pericial en el que se indiquen las líneas divisorias de los predios. (Numeral 3º del artículo 401 del C.G.P.).

Presente la demanda y sus ajustes (Aspectos a subsanar) **integrados en un solo escrito** y, por separado, el memorial de subsanación y los anexos requeridos, dentro del término concedido – 5 días – a través del correo del juzgado: **j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co,** indicando el número de proceso al que se dirige y en el asunto: SUBSANACIÓN.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

MABR

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 21 DE NOVIEMBRE DE 2023.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a8a282228d2e6541ca3fb84407c7e5346d31bb92dce536ed399fd92fa2d3f9a**
Documento generado en 20/11/2023 03:49:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 # 19-65. Edificio Camacol - Piso 11.
j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Restitución de Inmueble Arrendado
No. 11001-31-03-052-2023-00124-00

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., el juzgado dispone:

INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes aspectos:

1.-Indicar, en la introducción de la demanda, el nombre e identificación del representante legal de la sociedad demandada, Plátanos de Mi Tierra SAS. Numeral 2º del artículo 82 del C.G.P.

2.- Allegar la prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria. Numeral 1º del artículo 384 del CGP.

3.- Aportar la totalidad de los documentos señalados en el acápite de pruebas, toda vez que se omitió allegar la Escritura Pública 1012 de 2010, otorgada en la Notaría 63 del Círculo de Bogotá.

4.- Aclarar la solicitud de medida cautelar, toda vez que, si los bienes muebles y enseres corresponden a un establecimiento de comercio, debe solicitarse el embargo de este como unidad comercial.

Presente la demanda y sus ajustes (Aspectos a subsanar) integrados en un solo escrito y, por separado el memorial de subsanación y los anexos requeridos, dentro del término concedido – 5 días – a través del correo del juzgado: j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el número de proceso al que se dirige y en el asunto: SUBSANACIÓN.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 21 DE NOVIEMBRE DE 2023.

YADY MILENA SANTAMRÍA CEPEDA
SECRETARIA

Ps

Mayra Castilla Herrera

Firmado Por:

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7559a4702059b06bf85540a9f440dc99615d43c5c59b26288f20dd9c71a5c47**

Documento generado en 20/11/2023 03:48:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 # 19-65. Edificio Camacol. Piso 11.
j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Verbal – No. 11001-31-03-052-2023-00128-00.

Estando la demanda al despacho para resolver sobre su admisión, se advierte que este juzgado carece de competencia para tramitarla, atendiendo al factor objetivo, determinado por la cuantía.

En efecto, el artículo 25 del Código General del Proceso establece que son de mayor cuantía los asuntos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por su parte, el numeral 1° del artículo 20 del mismo estatuto procesal prevé que los Jueces Civiles del Circuito conocen, en primera instancia, de "*los procesos contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa*" y, el numeral 1° del artículo 18 de la citada codificación, establece que los Jueces Civiles Municipales conocen, en primera instancia, de los procesos contenciosos de menor cuantía.

Revisada la demanda, se constata que la pretensión patrimonial está dirigida a que se ordene a los demandados reconocer y pagar al demandante los valores que fueron sustraídos de la cuenta bancaria a nombre de la copropiedad, suma que asciende a **$130.396.396 M/cte** y que no supera la barrera de la menor cuantía, establecida para el año 2023 en $174.000.000.oo, por tanto, el conocimiento del asunto radica en cabeza de los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad.

Con apoyo en tales consideraciones el juzgado dispone:

1.- RECHAZAR la demanda de la referencia, por falta de competencia, atendiendo el factor objetivo determinado por la cuantía.

2.- En consecuencia, **REMITIR** el expediente a la Oficina Judicial de Reparto, a fin de que sea asignado entre los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES** de esta ciudad, para lo de su cargo, por ser los competentes para su trámite. Líbrese oficio.

Contra esta decisión no procede recurso alguno al tenor del artículo 139 del CGP.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

Ps

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 21 DE NPOVIEMBRE DE 2023.

_____

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d8258b84cfe811758299eac48086597b9f26b1f971d9d3bc3f8c3897a2fdf56**

Documento generado en 20/11/2023 03:48:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.
j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Ejecutivo No. 11001-31-03-052-2023-00049-00.

Considerando la solicitud allegada por la apoderada judicial de la parte demandante el pasado 9 de octubre (006SolicitaElRetiro) y comoquiera que se cumplen los presupuestos del inciso 1° del artículo 92 del C.G.P., se dispone:

Primero: Autorizar el retiro de la demanda de la referencia.

Segundo: No hay lugar a ordenar desglose de la demanda, ni de sus anexos, en la medida en que se radicaron de manera digital.

Tercero: Archívense las diligencias, dejando las constancias del caso.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

MABR

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 21 DE NOVIEMBRE DE 2023.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **235dee8f0531df986eea7fdd48cba73600aae01adec6e98a9d5772a605781ede**

Documento generado en 20/11/2023 03:48:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 # 19-65. Edificio Camacol. Piso 11
j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Ejecutivo No. 11001-31-03-052-2023-00126-00

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., el juzgado dispone:

INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes aspectos:

1.- Aclarar el hecho 1.2., toda vez que en él se indica que la mora se presenta desde el 22 de febrero de 2023, sin embargo, el pagaré objeto de cobro ejecutivo se suscribió solo el 22 de agosto de 2023. Numeral 5º del artículo 82 del CGP.

2.- Aclarar la pretensión 1.2., en el sentido de precisar el periodo al cual corresponden los intereses de plazo que allí se reclaman. Numeral 4 del artículo 82 del CGP.

3.- Ajustar el poder otorgado a la Dra. Danyela Reyes González, en el que deberá estar determinado y claramente identificado el asunto, habida cuenta que en el aportado solamente se hace referencia a las obligaciones a nombre de la demandada y no al pagaré cuyo cobro se persigue. Numeral 1º del artículo 84 de CGP, concordante con el artículo 74 ib.

Presente la demanda y sus ajustes (Aspectos a subsanar) **integrados en un solo escrito** y, por separado, el memorial de subsanación y los anexos requeridos, dentro del término concedido – 5 días – a través del correo del juzgado: j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el número de proceso al que se dirige y en el asunto: SUBSANACIO□N.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 21 DE NOVIEMBRE DE 2023.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Ps

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f1cdd3dfdfcfdb1fe88a085ed9d41ea4ade8fa7e8feaea49f09117268359011**

Documento generado en 20/11/2023 03:48:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica